



LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE"

HACE CONSTAR QUE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

El día 27 del mes de Mayo de 2019, siendo las **8:00 A.M.**, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web www.cornare.gov.co, el Aviso de notificación del Acto Administrativo Resolución (x), Auto () No. **131-0502** de fecha 08 de Mayo de 2019 con copia íntegra del Acto expedido dentro del expediente No **05400.03.27075**, RAMIRO HERRERA ZULETA y se desfija el día 31 de Mayo de 2019, siendo las 4:00 P.M.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de desfijación del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

Marina JT
MARINA JARAMILLO TOBON
Notificador

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente





**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO
Y NARE "CORNARE"**

OFICINA JURÍDICA

CONSTANCIA SECRETARIAL

Teniendo en cuenta que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE". Expidió **RESOLUCION** Número **131-0502** fecha: *08 de Mayo del 2019* - Mediante la cual "Resuelve procedimiento Administrativo de Carácter Ambiental".

Que cumpliendo con los requisitos establecidos en el Código Contencioso Administrativo y con el fin de Asegurar la Notificación Personal de la Providencia.

El 10 de Mayo de 2019 se envió por la empresa de mensajería Redex el oficio de citación de la Resolución 131-0502-2019 y fue devuelto como Dirección Errada.

Se llamó al teléfono reportados y dijo que vendría personalmente a la notificación y a la fecha no se presentó.

Al Señor(a): **RAMIRO HERRERA ZULETA**
Dirección: Cra 52D N° 75AA-188 Int 156 Parcelación suramericana Itagüí
Celular o teléfono: 3104154737
Correo: n/a

Con el fin de que se presente dentro de los cinco días siguientes para adelantar la notificación, que igualmente se le advirtió que transcurrido este plazo se procederá a Notificar por AVISO en los términos establecidos en el Código Contencioso Administrativo.

Para la constancia firma.- Maína JT

Expediente o radicado número.: 05400.03.27075

Nombre de quien recibe la llamada o Citación: NA

Detalle del Mensaje: NA

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Ruta: www.cornare.gov.co/sol/Oficina/Gestión Jurídica/Anexos

Viene desde: Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Señal: 25-12

Carretera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

Calle 43 N° 67A-37 PBX 2302800 Med.
REDEX www.redex.com.co
 MENSAJERIA EXPRESA . LICENCIA 1838 R. P 0287
 MINTIC

REMITA CORNARE CORP. AUTONOMA TEL. 5201170
 CRA 59 44 48
 NIT: 890.985.138-3 Ciudad EL SANTUARIO

SICIP Gramos Fecha programada entrega DD/MM/AAAA
 (Días hábiles) 13/05/2019

Observación
 Funcionario que recibe Fecha DD/ MM/ AAAA-----Hora

291				
292	VISITAS			

Origen EL SANTUARIO COLOMBIA Destino ITAGUI COLOMBIA

900000475737 10/05/2019

DESTINATARIO RAMIRO HERRERA ZULETA Teléfono. 3104154737
 EMPRESA G Externa 131-0502-2019
 DIRECCION CRA. 52 D NO. 75AA - 188, INT 156 Cód.postal

Nombre de quien recibe	Fecha y hora	Teléfono	Cédula
Valor declarado	Valor seguro	Valor flete	Valor total 0

MOTIVOS DE DEVOLUCION
 DIR. ERRADA D. INCOMPLETA DESCONOCIDO REHUSADO NO RECLAMADO
 NO RESIDE TRASLADO P. CERRADO FUERZA MAYOR, CASO FORTUITO

Calle 43 N° 67A-37 PBX 2302800 Med.
REDEX www.redex.com.co
 MENSAJERIA EXPRESA . LICENCIA 1838 R. P 0287
 MINTIC

REMITA CORNARE CORP. AUTONOMA TEL. 5201170
 CRA 59 44 48
 NIT: 890.985.138-3 Ciudad EL SANTUARIO

SICIP Gramos Fecha programada entrega DD/MM/AAAA
 (Días hábiles) 13/05/2019

Observación
 Funcionario que recibe Fecha DD/ MM/ AAAA-----Hora

291				
292	VISITAS			

Origen EL SANTUARIO COLOMBIA Destino ITAGUI COLOMBIA

900000475737 10/05/2019

DESTINATARIO RAMIRO HERRERA ZULETA Teléfono. 3104154737
 EMPRESA G Externa 131-0502-2019
 DIRECCION CRA. 52 D NO. 75AA - 188, INT 156 Cód.postal

Nombre de quien recibe	Fecha y hora	Teléfono	Cédula
Valor declarado	Valor seguro	Valor flete	Valor total 0

MOTIVOS DE DEVOLUCION
 DIR. ERRADA D. INCOMPLETA DESCONOCIDO REHUSADO NO RECLAMADO
 NO RESIDE TRASLADO P. CERRADO FUERZA MAYOR, CASO FORTUITO

Calle 43 N° 67A-37 PBX 2302800 Med.
REDEX www.redex.com.co
 MENSAJERIA EXPRESA . LICENCIA 1838 R. P 0287
 MINTIC

REMITA CORNARE CORP. AUTONOMA TEL. 5201170
 CRA 59 44 48
 NIT: 890.985.138-3 Ciudad EL SANTUARIO

SICIP Gramos Fecha programada entrega DD/MM/AAAA
 (Días hábiles) 13/05/2019

Observación
 Funcionario que recibe Fecha DD/ MM/ AAAA-----Hora

291				
292	VISITAS			

Origen EL SANTUARIO COLOMBIA Destino ITAGUI COLOMBIA

900000475737 10/05/2019

DESTINATARIO RAMIRO HERRERA ZULETA Teléfono. 3104154737
 EMPRESA G Externa 131-0502-2019
 DIRECCION CRA. 52 D NO. 75AA - 188, INT 156 Cód.postal

Nombre de quien recibe	Fecha y hora	Teléfono	Cédula
Valor declarado	Valor seguro	Valor flete	Valor total 0

MOTIVOS DE DEVOLUCION
 DIR. ERRADA D. INCOMPLETA DESCONOCIDO REHUSADO NO RECLAMADO
 NO RESIDE TRASLADO P. CERRADO FUERZA MAYOR, CASO FORTUITO



CORNARE	Número de Expediente: 054000327075	
NÚMERO RADICADO:	131-0502-2019	
Sede o Regional:	Regional Valles de San Nicolás	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AMBIE	
Fecha: 08/05/2019	Hora: 10:02:09.39...	Folios: 6

Resolución No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No. 112-2858 del 21 de junio de 2017, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las actuaciones jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

SITUACIÓN FÁCTICA

Que se recepcionó Queja Ambiental, la cual fue radicada con número SCQ-131-0205 del 28 de febrero de 2017, en la que el interesado denunció que se están realizando una tala de bosque nativo en zona de protección hídrica.

Que en atención a la queja Ambiental anteriormente descrita, se realizó visita por parte de los funcionarios técnicos de la Corporación el día 1 de marzo de 2017, al predio ubicado en la Vereda San Miguel Santa Cruz del Municipio de La Unión, con punto de coordenadas 75°18'37"W 05°54'43"N y 2.560 msnm, generándose el informe técnico con radicado 131-0479 del 16 de marzo de 2017, donde se concluyó y requirió lo siguiente:

- "En el predio del señor Ramiro Herrera Zuleta, localizado en la vereda San Miguel Santa Cruz del Municipio de La Unión, se realizó la intervención de un bosque natural secundario localizado en suelo de protección ambiental, mediante actividades de socola y entresaca de arboles nativos; hasta el momento de la visita el área intervenida era de 7.500 m2.
- Dentro del predio se ha venido haciendo una disposición inadecuada de empaques y envases de plaguicidas, dejándolos a campo abierto y cerca de las fuentes hídricas.
- Dentro del predio nacen y discurren fuentes hídricas, las cuales se encuentran en varios tramos desprotegidas y sin cerco que evite el ingreso del ganado a /os cauces".

REQUERIMIENTOS:

El señor Ramiro Herrera Zuleta, deberá:

- "Suspender inmediatamente las actividades de intervención de las coberturas vegetales nativas en sus diferentes estados sucesionales, que van desde rastrojos altos hasta bosques naturales en avanzados estados sucesionales.

Ruta: www.cornare.gov.co/cgi/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos

Vigente desde:

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

- *En la zona que fue intervenida con la socla y entresaca de arboles nativos, se deberá permitir la recuperación por medios naturales, es decir, permitir la regeneración de la vegetación nativa.*
- *Por ningún motivo se deberán realizar quemas de residuos vegetales en el predio.*
- *Realizar la recolección y disposición final adecuada de los empaques y envases de plaguicidas. Se recomienda entregarlos para la disposición final al programa de recolección que adelanta La Corporación Campo Limpio en el Municipio de La Unión. Periódicamente realizan jornadas de recolección en la zona.*
- *Establecer cercos protectores que delimiten las Rondas Hídricas de los potreros y cultivos, con el fin de propiciar el crecimiento de vegetación nativa protectora. Los cercos deberán establecerse como mínimo a 10 metros de las fuentes hídricas".*

Que posteriormente con la finalidad de verificar el cumplimiento de las recomendaciones realizadas por la entidad se realizó visita de control y seguimiento en fecha 26 de mayo de 2017 y 21 de julio de 2017 de las que se generaron los informes técnicos No. 131-1045 del 01 de junio de 2017 y 131-1449 del 28 de julio de 2017.

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que mediante Auto N° 112-1381 del 27 de noviembre de 2017, se impuso una medida preventiva de suspensión inmediata de actividades y se inició un procedimiento sancionatorio de carácter ambiental al Señor Ramiro Herrera Zuleta, identificado con cedula de ciudadanía 6.785.791, por realizar intervención de las coberturas vegetales nativas en sus diferentes estados sucesionales, quemas de residuos vegetales en el predio y realizar la intervención de una fuente hídrica con maquinaria pesada, quedando el suelo removido expuesto a la escorrentía superficial. Lo anterior en el predio ubicado en la Vereda San Miguel Santa Cruz del Municipio de La Unión, con punto de coordenadas 75°18'37"W 05°54'43"N y 2.560 msnm, de conformidad a lo evidenciado en campo el día 21 de julio de 2017 contenida en el informe técnico con radicado 131-1449 del 28 de julio de 2017.

Que el anterior Auto fue notificado por aviso al señor Ramiro Herrera Zuleta, el día 22 de diciembre de 2017.

FORMULACIÓN DE CARGOS

El artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que una vez determinado lo anterior y según lo consignado en el Informe Técnico N° 131-0479 del 16 de marzo de 2017, procedió este Despacho mediante Auto N° 112-0532 del 21 de mayo de 2018, formular el siguiente pliego de cargos al señor RAMIRO HERRERA ZULETA, identificado con cedula de ciudadanía N° 6.785.791, consistente en:

“Cargo único: Realizar tala de coberturas vegetales nativas en sus diferentes estados sucesionales. que van desde rastrojos altos hasta bosques naturales en avanzados estados sucesionales, en el predio ubicado en la Vereda San Miguel Santa Cruz del Municipio de La Unión, con punto de coordenadas 75°18.37'W 05°54'43"N y 2.560 msnm, sin contar con el respectivo permiso de aprovechamiento forestal emitido por la Autoridad Ambiental, en contravención de lo establecido en el Acuerdo Corporativo 250 de 2011, artículo 5° inciso e), Decreto 2811 de 1974, artículo 8° inciso g) Decreto 1076 De 2015 artículo 2.2.1.1.5.6.”

Que el Auto N° 112-0532 del 21 de mayo de 2018, se notificó por aviso al señor Ramiro Herrera Zuleta, el día 1 de junio de 2018.

DESCARGOS

Que, en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes, pero dentro del término legal no fue presentado escrito de descargos ni solicitud de pruebas alguna.

INCORPORACIÓN DE PRUEBAS

Que mediante Auto N° 112-0696 del 12 de julio de 2018, se incorporaron como pruebas al presente procedimiento sancionatorio ambiental los siguientes:

- ✓ Queja Ambiental con radicado SCQ-131-0205 del 28 de febrero de 2017.
- ✓ Informe Técnico de queja con radicado 131-0479 del 16 de marzo de 2017.
- ✓ Informe de control y seguimiento con radicado 131-1045 del 01 de junio de 2017.
- ✓ Informe de control y seguimiento con radicado 131-1449 del 28 de julio de 2017.
- ✓ Informe de control y seguimiento con radicado 131-2065 del 11 de octubre de 2017.
- ✓ Informe de control y seguimiento con radicado 131-0522 del 03 de abril de 2018.

Que así mismo con la actuación en comento, se procedió a dar por agotada la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental y se dio traslado para la presentación de alegatos, los cuales no fueron presentados por el señor.

Que el auto en mención fue notificado por estados el día 13 de julio de 2018.

EVALUACIÓN DE LOS CARGOS FORMULADOS, Y LAS PRUEBAS QUE REPOSAN DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Procede este despacho a realizar la evaluación de del cargo formulado al señor Ramiro Herrera Zuleta con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados, teniendo en cuenta que el presunto infractor no presentó descargos ni alegatos en su defensa.

“Cargo único: Realizar tala de coberturas vegetales nativas en sus diferentes estados sucesionales. que van desde rastrojos altos hasta bosques naturales en avanzados estados sucesionales, en el predio ubicado en la Vereda San Miguel Santa Cruz del Municipio de La Unión, con punto de coordenadas 75°18.37'W 05°54'43"N y 2.560 msnm; sin contar con el respectivo permiso de aprovechamiento forestal emitido por la Autoridad Ambiental, en contravención de lo establecido en el Acuerdo Corporativo 250 de 2011, artículo 5° inciso e), Decreto 2811 de 1974, artículo 8° inciso g) Decreto 1076 De 2015 artículo 2.2.1.1.5.6.”

Las conductas descritas en los cargos analizados van en contraposición a lo contenido en el **Decreto 2811 de 1974 artículo 8°** que dispone.- "Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos., **Acuerdo Corporativo 250 del 2011 de CORNARE, en su artículo 5°** que reza: **Se consideran zonas de protección ambiental en razón**

Ruta: www.cornare.gov.co/gil/Aspovo/GestionJudicial/Anexps

Vigente desde:

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

a presentar características ecológicas de gran importancia o limitaciones lo suficientemente severas para restringir su uso, las siguientes: ..(...). (e) Las áreas o predios con pendientes superiores al 75%. Y en el **Decreto 1076 de 2015, en su ARTÍCULOS 2.2.1.1.5.6. "OTRAS FORMAS. Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización"**;

Dichas conductas se evidenciaron cuando en visita realizada el día 1 de marzo de 2017, al predio ubicado en la Vereda San Miguel Santa Cruz del Municipio de La Unión, con punto de coordenadas 75°18'37"W 05°54'43"N y 2.560 msnm, se observó que se realizó tala de coberturas vegetales nativas en sus diferentes estados sucesionales, que iban desde rastrojos altos hasta bosques naturales en estados avanzados sucesionales, siendo del caso aclarar que si bien en vista 9 de marzo de 2018 realizada por los funcionario técnicos de la entidad, que generó informe técnico 131-0522 del 3 de abril de 2018, se evidenció el cumplimiento total de los requerimientos realizados por Cornare y que en la actualidad el predio materia de investigación no presenta afectaciones ambientales, **la conducta jurídicamente reprochable se configuró al realizar el aprovechamiento forestal sin contar con los permisos de la autoridad Ambiental competente situación que ya había quedado en evidencia en visita del 1 de marzo de 2017 que generó informe técnico 131-0479 del 16 de marzo de 2017.**

Que el señor Ramiro Herrera Zuleta, no aportó dentro de las oportunidades probatorias para ello, prueba alguna que desvirtuara los cargos formulados.

Así las cosas, del análisis del material probatorio que reposa en el expediente 054000327075, se concluye que el cargo está llamado a prosperar ya que no hay evidencia que se configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: *1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.*

Así mismo ha encontrado este despacho, que, por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos del implicado de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: *"ARTICULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*



Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Es un derecho, pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la ley 99 de 1993 en su Artículo 30º "Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Artículo 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión."

DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en MULTA al señor Ramiro Herrera Zuleta, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo a los cargos formulados mediante Auto N°112-0532 del 21 de mayo de 2018, y conforme a lo expuesto arriba.

Ruta: www.cornare.gov.co/portal/Inicio/GestionJuridica/Anexps

Vigente desde:

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas sanciones acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

"Ley 1333 de 2009 su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

Que en virtud a lo contenido en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010, en aras de resolver de fondo el procedimiento sancionatorio ambiental adelantado a RAMIRO HERRERA ZULETA y en cumplimiento al artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015, según lo ordenado en el oficio con Radicado CI-111-0650-2018 del 02 de agosto de 2018, y del cual se generó el informe técnico N° 131-0394 del 5 de marzo de 2019, en el que se establece lo siguiente:

18.METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS RESOLUCIÓN 2086 DE 2010				
Tasación de Multa				
Multa =	$B + [(\alpha \cdot R)^n (1 + A) + Ca]^n \cdot Cs$	TIPO DE HECHOS:	CONTINUOS	JUSTIFICACIÓN
B: Beneficio ilícito	B=	$Y \cdot (1-p)/p$	977.777,78	
Y: Sumatoria de ingresos y costos	Y=	$y_1 + y_2 + y_3$	800.000,00	
	y1	Ingresos directos	0,00	
	y2	Costos evitados	800.000,00	Costo por evaluación ambiental del trámite de aprovechamiento forestal
	y3	Ahorros de retraso	0,00	
Capacidad de detección de la conducta (p):	p baja=	0.40	0,45	El asunto fue puesto en conocimiento de La Corporación a través de una queja ambiental
	p media=	0.45		
	p alta=	0.50		
α: Factor de temporalidad	α=	$\frac{((3/364)^d) + (1 - (3/364))}{(1 - (3/364))}$	1,00	

d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).	d=	entre 1 y 365	1,00	Se desconoce el número de días en que se cometió el ilícito, entonces se toma como un hecho instantáneo
o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación	o=	Calculado en Tabla 2	0,60	
m = Magnitud potencial de la afectación	m=	Calculado en Tabla 3	20,00	
r = Riesgo	r =	o * m	12,00	
Año inicio queja	año		2.017	El informe técnico de la atención a la queja ambiental es el 131-0479-2017 del 13 de marzo de 2017
Salario Mínimo Mensual legal vigente	smmlv		737.717,00	Salario mínimo mensual legal vigente para el año 2017
R = Valor monetario de la importancia del riesgo	R=	(11.03 x SMMLV) x r	97.644.222,12	
A: Circunstancias agravantes y atenuantes	A=	Calculado en Tablas 4 y 5	0,00	
Ca: Costos asociados	Ca=	Ver comentario 1	0,00	
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.	Cs=	Ver comentario 2	0,05	

TABLA 1

VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)

$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$		8,00	Se toma como valor constante, por ser un calculo por Riesgo
--	--	------	---

TABLA 2

TABLA 3

PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION (o)			MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACION (m)		
CRITERIO	VALOR		CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA	(m)
Muy Alta	1,00	0,60	Irrelevante	8	20,00
Alta	0,80		Leve	9 - 20	35,00
Moderada	0,60		Moderado	21 - 40	50,00
Baja	0,40		Severo	41 - 60	65,00
Muy Baja	0,20		Crítico	61 - 80	80,00

JUSTIFICACIÓN La intervención del bosque natural secundario en suelo de protección ambiental según Acuerdo Corporativo 250 de 2011.

TABLA 4

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES	Valor	Total	
Reincidencia.	0,20	0,00	
Cometer la infracción para ocultar otra.	0,15		
Rehuir la responsabilidad o atribuiría a otros.	0,15		
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0,15		
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0,15		
Obtener provecho económico para sí o un tercero.	0,20		
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	0,20		
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	0,20		
Justificación Agravantes: en este caso no se presentaron circunstancias agravantes			

TABLA 5

Circunstancias Atenuantes	Valor	Total
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	-0,40	0,00

Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	-0,40		
Justificación Atenuantes: en este caso no se presentaron circunstancias atenuantes			
CÁLCULO DE COSTOS ASOCIADOS:		0,00	
Justificación costos asociados: No se presentaron costos asociados			
TABLA 6			
CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR			
1. Personas naturales. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del Sisbén, conforme a la siguiente tabla:	Nivel SISBEN	Capacidad de Pago	Resultado
	1	0,01	
	2	0,02	
	3	0,03	
	4	0,04	
	5	0,05	
	6	0,06	
2. Personas jurídicas: Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores presentados en la siguiente tabla:	Tamaño de la Empresa	Factor de Ponderación	0,05
	Microempresa	0,25	
	Pequeña	0,50	
	Mediana	0,75	
	Grande	1,00	
3. Entes Territoriales: Es para determinar la variable de capacidad de pago para los entes territoriales es necesario identificar la siguiente información: Diferenciar entre departamento y municipio, Conocer el número de habitantes. Identificar el monto de ingresos corrientes de libre destinación (expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes – (SMMLV). Una vez conocida esta información y con base en la siguiente tabla, se establece la capacidad de pago de la entidad.	Departamentos	Factor de Ponderación	
		1,00	
		0,90	
		0,80	
		0,70	
	Categoria Municipios	Factor de Ponderación	
		1,00	
		0,90	
		0,80	
		0,70	
		0,60	
		0,50	
		0,40	
Justificación Capacidad Socio- económica: Consultada la Ventanilla Única de Registro de Instrumentos públicos, se encontró que el Señor Ramiro Herrera Zuleta, identificado con cédula de ciudadanía 6785791, cuenta con 4 propiedades en el municipio de Itagüí identificadas con folio de matrícula inmobiliaria No. 001-969243, No. 001-122649, No.001-1022958 y No. 001-291198, 2 propiedades en el municipio de Sabaneta identificados con folios de matrícula inmobiliaria No.001-1268881 y No. 001-1269350 y 1 propiedad en el municipio de Guarne identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 020-21176, por lo que, en atención a la base de datos que establece el Departamento Administrativo de Planeación sobre la población sibenzada según los rangos de puntaje en los municipios de Antioquia, y después de realizar una ponderación de los mismos se establece que el Señor Ramiro Herrera Zuleta tiene una capacidad socioeconómica de nivel de sisben 0,05.			
VALOR MULTA:	5.859.988,88		

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento sancionatorio ambiental adelantado al RAMIRO HERRERA ZULETA, procederá este Despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE



ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al Señor RAMIRO HERRERA ZULETA, identificado con cedula de ciudadanía 6.785.791, del cargo formulado en el Auto N° 112-0532 del 21 de mayo de 2018, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER al señor RAMIRO HERRERA ZULETA, una sanción consistente en MULTA, por un valor de Cinco Millones Ochocientos Cincuenta y Nueve Mil Novecientos Ochenta y Ocho Pesos con Ochenta y Ocho Centavos (\$5.859.988,88) de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

Parágrafo 1: El señor RAMIRO HERRERA ZULETA, deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta BANCOLOMBIA corriente 02418184807 con código de convenio 5767 a nombre de CORNARE. Suma que deberá ser cancelada dentro de los 30 días calendarios siguientes, a la ejecutoria la presente actuación administrativa. De no realizar dicho pago en el término establecido, se causarán los correspondientes intereses de mora.

Parágrafo 2: De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTÍCULO CUARTO: INGRESAR al señor RAMIRO HERRERA ZULETA, identificado con cedula de ciudadanía 6.785.791, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de CORNARE, a través de la página web.

ARTÍCULO SÉXTO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al señor RAMIRO HERRERA ZULETA.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente providencia, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 054000327075
Fecha: 07/03/2019
Proyectó: Omella Alean
Revisó: Cristina Hoyos aprobó: Fabian Giraldo
Técnico: Diego Ospina
Dependencia: Servicio al Cliente

Ruta: www.cornare.gov.co/gest/Apoyo/Gestión Judicial/Anexas

Vigente desde:

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguos Ext: 502 Bosques: 834 85 83,
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.